

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3786/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **once de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, presentó una solicitud de información ante las oficinas del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE DOCUMENTOS QUE REALIZARON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O DIRECCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021 A LA ADMINISTRACIÓN 2022-2025 DE ESE AYUNTAMIENTO.

ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA TESORERÍA.

ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA CONTRALORÍA.

ACTA GENERAL DE ENTREGA DE LA ADMINISTRACIÓN.

DICTAMEN DE LA ENTREGA RECEPCION DE LA ADMINISTRACIÓN. (sic)

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, la autoridad notificó al interesado la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **trece de julio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **catorce de julio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3786/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **ocho de agosto de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

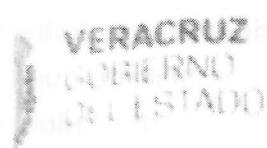
⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta al particular mediante oficio TAIP/110/2022, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información, adjuntando un acta de Comité de Transparencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, como se muestra a continuación:



Ixtaczoquitlán

GOBIERNO
DE VERACRUZ



MELLENA DE ORGULLO

OFICIO NO.: TAIP/110/2022
ASUNTO: Respuesta a solicitud

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 6 constitucional, 143 párrafos primero y segundo, y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a su solicitud escrita, me permito informarle lo siguiente

En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: Se requirió la información solicitada a las áreas correspondientes, dicha información se declaró como reservada, se encuentra en proceso interno para deslindar responsabilidades sobre irregularidades encontradas como se prevé en el artículo 68 fracción V y 69 Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular por el momento y esperando haberlo atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, me suscribo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE
IXTACZOQUITLAN, VER. A 20 DE JUNIO DEL 2022

P.D. CÉSAR JOEL DE JESÚS MORALES
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



000 rem/2022



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

VERA
CRUZ

MI LLENA DE ORGULLO

Ixtaczoquitlán

GOBIERNO
DEL ESTADO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACTOCTRESIM-27MAY22
27 DE MAYO DE 2022

En la ciudad de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las doce horas del día 27 de mayo del año 2022, en el domicilio legal del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Ver. Avenida Ruiz Galindo, número 211, colonia Centro de esta ciudad, se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, César Joel De Jesús Morales, Director de Transparencia, Alejandro González Paredes, Contralor Interno, Divina Luz Lorenzo Conguillo secretaria del ayuntamiento quienes se reunieron en sesión extraordinaria, previa convocatoria, para acordar el siguiente.

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia
- 2.- Declaración de quórum
- 3.- Aprobación de orden del día
- 4.- Discusión y en su caso aprobación de la petición de Declaración de Información reservada de la documentación entrega a recepción de Tesorería, esta información que tiene este sujeto obligado que es el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán fundamentado en la Ley número 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave artículo 68 fracción V todo esto para no entorpecer el proceso de Dictamen del ejercicio 2018-2021 de parte del Congreso Local del Estado De Veracruz De Ignacio de la Llave para fincar responsabilidades de las autoridades correspondientes.
- 5.- Discusión y en su caso aprobación de la petición de Declaración de Información reservada de la documentación entrega a recepción de Obras Públicas, esta información que tiene este sujeto obligado que es el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán fundamentado en la Ley número 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave artículo 68 fracción V todo esto para no entorpecer el proceso de Dictamen del ejercicio 2018-2021 de parte del Congreso Local del Estado De Veracruz De Ignacio de la Llave para fincar responsabilidades de las autoridades correspondientes.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

VERA
CRUZ

MI LLENA DE ORGULLO

Ixtaczoquitlán

GOBIERNO
DEL ESTADO

6.- Discusión y en su caso aprobación de la petición de Declaración de Información reservada de la documentación entrega a recepción de Dirección de Administración esta información que tiene este sujeto obligado que es el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán fundamentado en la Ley número 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave artículo 68 fracción V todo esto para no entorpecer el proceso de Dictamen del ejercicio 2018-2021 de parte del Congreso Local del Estado De Veracruz De Ignacio de la Llave para fincar responsabilidades de las autoridades correspondientes.

7.- Discusión y en su caso aprobación de la petición de Declaración de Información reservada de la documentación del Dictamen de entrega a recepción, esta información que tiene este sujeto obligado que es el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán fundamentado en la Ley número 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave artículo 68 fracción V todo esto para no entorpecer el proceso de Dictamen del ejercicio 2018-2021 de parte del Congreso Local del Estado De Veracruz De Ignacio de la Llave para fincar responsabilidades de las autoridades correspondientes.

DESARROLLO DE LA SESION Y ACUERDOS

En uso de la voz el Director de Transparencia de la bienvenida a todos los presentes y se verifica la asistencia de los integrantes del Comité con el pase de lista correspondiente.

- 1 En desahogo del primer punto del orden del día, hace constar que se encuentran presentes 3 de los integrantes del Comité de Transparencia.

En consecuencia, de lo anterior, en desahogo de los puntos 2 y 3 del orden del día, manifiesta que, al existir quorum legal para sesionar, se declara formalmente instalado el Comité de Transparencia, solicitando el Secretario que de lectura al orden del día y se procede a la votación correspondiente.

El secretario del Comité da lectura al orden del día y precede a recabar la votación de los integrantes del Comité respecto al orden del día, la cual quedó de la siguiente forma.



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



**GOBIERNO
DE**

ME LLENA DE ORGULLO

Ixtaczoquitlan

Integrante	Votación
Cesar Joel de Jesús Morales Presidente	A Favor
Alejandro González Paredes Secretario	A Favor
Divina Luz Lorenzo Congulio Vocal	A Favor

El presidente informa que el orden día fue aprobado por unanimidad de votos

2. En relación con los puntos 4,5,6 y 7 del orden del día. Discusión y en su caso aprobación de la petición de información reservada para la contestación de la solicitud de información entregada de manera escrita entregada el 11-05-22 a esta unidad de transparencia como sujeto obligado que es el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlan fundamentado en la Ley número 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículo 68 fracción V.

En consecuencia, se autoriza como información reservada para contestación de la solicitud entregada de manera escrita recibida el 11 de mayo de 2022, recibida de manera física y por escrito en esta unidad de Transparencia a este sujeto obligado que es el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlan, Ver.

Integrante	Votación
Cesar Joel de Jesús Morales Presidente	A favor
Alejandro González Paredes Secretario	A favor
Divina Luz Lorenzo Congulio Vocal	A favor

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTACZOQUITLAN, VERACRUZ
Av. José Gallegos 411 - C.P. Quetzal - C.P. 91500 - Tels. 0181 472 722 222



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



**GOBIERNO
DE**

ME LLENA DE ORGULLO

Ixtaczoquitlan

El secretario del Comité informo a los integrantes del Comité que los puntos 4, 5, 6 y 7 del orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información reservada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal para la contestación de la solicitud de información recibida de manera física y de manera escrita en esta unidad de Transparencia el 11-05-22 para este H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlan, Ver.

Cesar Joel de Jesús Morales
Presidente del Comité

Alejandro González Paredes
Secretario

Divina Luz Lorenzo Congulio
Vocal

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTACZOQUITLAN, VERACRUZ
Av. José Gallegos 411 - C.P. Quetzal - C.P. 91500 - Tels. 0181 472 722 222

16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO .- La resolución ahora impugnada no se funda en derecho ya que la misma me responde en forma imprecisa y vaga, y la cual viene acompañada con un acta de sesión del Comité de Transparencia, por la cual dicho comité acuerda aprobar lo solicitado como información reservada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal con el motivo de no entorpecer el proceso de dictamen del ejercicio 2018-2021 por parte del Congreso Local del Estado de Veracruz, en ese orden de ideas resulta claro que el supuesto expuesto como

motivo para no entregar la información requerida y calificarla de reservada resulta un motivo por demás inválido, ya que la información que solicité de ningún modo entorpece el dictamen de entrega recepción de dicho periodo, y por lo tanto resulta infundada la respuesta que me otorga el ente público, y en ese tenor no se funda en derecho tanto el comunicado de respuesta así como el acta de sesión extraordinaria de fecha 27 de Mayo de 2022 y por el cual declaran calificada como reservada la información de entrega a Recepción de Tesorería, entrega de Recepción de Obras Públicas, entrega de Recepción de Dirección de Administración y del Dictamen de entrega a Recepción, al efecto la entrega de la información requerida y calificada de reserva de ninguna forma entorpecería el dictamen de entrega recepción del periodo aludido, ya que por su entrega no se alteraría de ningún modo los datos ni documentos que conforman el acta de entrega recepción, efectivamente ninguna alteración sufriría dicha documentación, pues incluso el ente público obligado a la entrega de la misma tampoco puede alterar o modificar la documentación que conforma dicha acta de entrega recepción, y en su caso por las observaciones que se arrojen tampoco puede el ente público ni mi representada alterar la misma, ya que en su caso la documentación que se allegue por parte de los ex servidores públicos para desvirtuar dichas observaciones se añadiría a dicho expediente de entrega recepción, pero su entrega no entorpece dicho dictamen, siendo claro que ese supuesto utilizado para calificar de reservada la misma y negarme su entrega no se fundan en derecho y por lo tanto la respuesta negativa tampoco se funda en derecho, debiendo ese órgano de acceso a la información, declarar fundado el presente recurso de revisión, y ordenar al ente público que me entregue la información requerida, efectivamente la calificación de reserva de la información de la documentación que me fue negada NO se funda en derecho, ya que la razón expuesta para reservarla es falsa como inválida e infundada, pues su entrega de ningún modo entorpece el dictamen de entrega recepción, porque como se expuso la entrega de la misma no conlleva a que modifiquen los datos contenidos en la documentación solicitada y negada, razón por la cual ese instituto debe considerar fundados los presentes agravios y revocar la clasificación de reservada y ordenar me sea entregada la misma.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. La información solicitada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
21. Al dar respuesta a la solicitud de información el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber **realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, ni haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA**

LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.⁷

22. Del análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se tiene que remitió el Acta del Comité de Transparencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual se determinó clasificar como información reservada, las actas de entrega-recepción de la Tesorería, de la Dirección de Obras Públicas, de la Dirección de Administración y del Dictamen de entrega-recepción, con el argumento de no entorpecer el proceso de dictamen del ejercicio 2018-2021.
23. Respuesta que vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, el sujeto obligado dejó de observar lo dispuesto por el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.
24. Pues en el caso, el sujeto obligado pretendió justificar la reserva de la información sin haber llevado a cabo la prueba de daño que exige la Ley de Transparencia para acreditar el posible daño que generaría la entrega de la información, toda vez que de la lectura realizada al acta de clasificación se advierte que no motivó la reserva de la información, mediante la aplicación de una prueba de daño, sino que únicamente se limitó a señalar como fundamento el artículo 68, fracción V de la Ley de Transparencia y a señalar que se reservaba la información para no entorpecer el proceso de dictamen del ejercicio 2018-2021.
25. De ahí que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:
 1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;
 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
 3. Acreditar el

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>

vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

26. De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile⁸, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...
Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por “razones de interés público”. Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
...

27. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),⁹ de rubro **“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE”**, refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.
28. Es el caso que para que se verifique el supuesto de reserva invocado, consistente en el artículo 68, fracción V de la Ley de Transparencia, que se refiere a la reserva de información que **obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa**; los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, establecen en su numeral Vigésimo Octavo, que se deberán actualizar los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁹ Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

29. Supuestos que no se acreditaron en la pretendida reserva realizada por el sujeto obligado.
30. Ahora bien, también pierde de vista el sujeto obligado que de acuerdo al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.
31. En el mismo sentido, la parte final del artículo 68 de la ley local, dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos en los que se determine clasificar como reservada la información.
32. Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.
33. En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:
 - a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
 - b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
 - c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y
 - d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.
34. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que

el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

35. Ahora, es importante precisar que la pretendida clasificación no se refiere en su totalidad a lo requerido por el particular, pues como se advierte de la solicitud de información original, la ahora recurrente solicitó las actas de entrega-recepción de la Dirección de Obras Públicas, de la Tesorería, de la Contraloría y la de toda la administración; y el sujeto obligado pretendió reservar las actas de Tesorería, de Obras Públicas y de la Dirección de Administración (misma que no fue requerida), por lo que el sujeto obligado no realizó pronunciamiento alguno respecto del acta de la Contraloría y la de toda la administración.
36. En ese sentido, para atender lo requerido el sujeto obligado deberá proporcionar las versiones públicas de las actas de entrega-recepción requeridas de conformidad con los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan lo siguiente:

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.

Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.

El Comité de Entrega estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.

El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

...

Artículo 189. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

...

(El énfasis es propio)

37. De igual forma, los artículos 19 y 25 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, mismos que disponen:

Artículo 19. En los casos de conclusión de un período constitucional, el protocolo de Entrega y Recepción se realizará el día primero de enero en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos de la Constitución Política Local, esta Ley y los documentos que expida el Congreso del Estado durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior.

...

Artículo 25. El contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

38. Asimismo, en el caso de lo requerido consistente en el dictamen del proceso de la entrega recepción, el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Veracruz, dispone lo siguiente:

Artículo 26. Concluida la entrega y recepción por cambio de administración, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte al menos el tesorero, el director de obras públicas y el titular del Órgano Interno de Control, que se encargará de analizar el Expediente de Entrega con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

El dictamen se someterá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los ex servidores públicos, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a tres ni mayor a quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación.

Hecho lo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Ayuntamiento emitirá el Acuerdo correspondiente en vía de opinión, que remitirá con el Acta Circunstanciada y el Expediente al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, para el efecto de revisión de las Cuentas Públicas municipales.

39. Contenido normativo que resulta idéntico a lo señalado por el artículo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y de lo cual se tiene que, en primer lugar, la revisión del acta de entrega-recepción se lleva a cabo por medio de una Comisión Especial; en segundo lugar, en ambas normas se establece **un plazo de treinta días naturales a efecto de que la Comisión emita el dictamen correspondiente**, posteriormente, en un plazo de quince días, se podrán llamar a los servidores públicos salientes a efecto de que realicen las manifestaciones que a su derecho convengan para luego emitirse un acuerdo, en vía de opinión, en los quince días hábiles siguientes y remitir copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
40. De la lectura concatenada de la normatividad citada resulta claro que el proceso de entrega-recepción de la administración municipal se materializa con la entrega-recepción de los archivos físicos y digitales, la que se lleva a cabo el mismo día que se instale la nueva administración municipal, **y el Ayuntamiento se encuentra obligado a difundir en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de**

internet correspondiente, el contenido del acta circunstanciada para su consulta por parte de cualquier interesado, motivo por el cual, para atender lo requerido deberá remitir al particular, de forma electrónica, por así encontrarse obligado a generar la información, las actas de entrega-recepción de la administración entrante, así como de la Dirección de Obras Públicas, de la Tesorería y de la Contraloría.

41. Lo anterior sin que pierda de vista el sujeto obligado los criterios 20/2010 y 17/2017 del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que respectivamente señalan:

“**Los anexos son parte integral del documento principal.** Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal”; y “**Anexos de los documentos solicitados.** Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal”.

42. De igual forma, es inconcuso que el plazo de treinta días naturales para llevar a cabo la revisión del acta de entrega-recepción ha transcurrido en exceso, por lo que, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de proporcionar la documentación requerida, en la forma en la que la tenga generada, consistente en el dictamen del proceso de entrega recepción, esto con independencia de que el proceso de aclaraciones y revisiones se siga desarrollando de conformidad con los plazos establecidos en la ley.
43. Así pues, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es **revocar** el **acta del Comité de Transparencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós** y ordenar al ente público que realice la búsqueda de la información ante la Tesorería, Contraloría, Dirección de Obras Públicas y la Sindicatura, áreas competentes para pronunciarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
44. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados** y suficientes para revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, debe **revocarse**¹⁰ la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **revocar** el acta del Comité de Transparencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, y

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva de la información que realice ante la Tesorería, Contraloría, Dirección de Obras Públicas y la Sindicatura, proceda como se indica a continuación:

46. **Deberá** entregar al recurrente, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, en formato electrónico por así tener la obligación de generarla de conformidad con la normatividad aplicable, el acta de entrega-recepción de la actual administración, así como la de la Tesorería, Contraloría y Dirección de Obras Públicas.
47. **Deberá** entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información, el dictamen del proceso de entrega recepción, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, el costo por reproducción y envío de la misma.
48. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
49. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
50. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

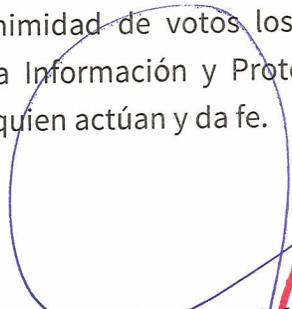
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta de esta resolución.

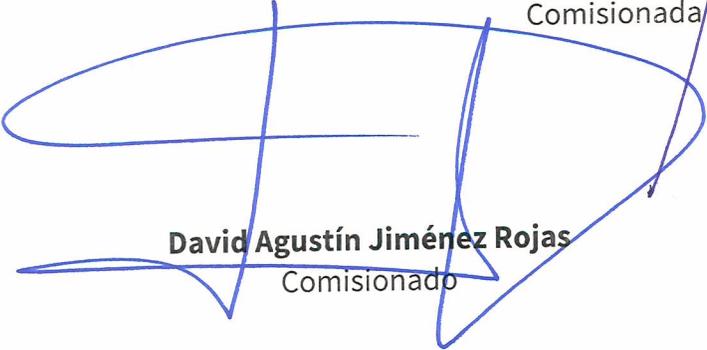
TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

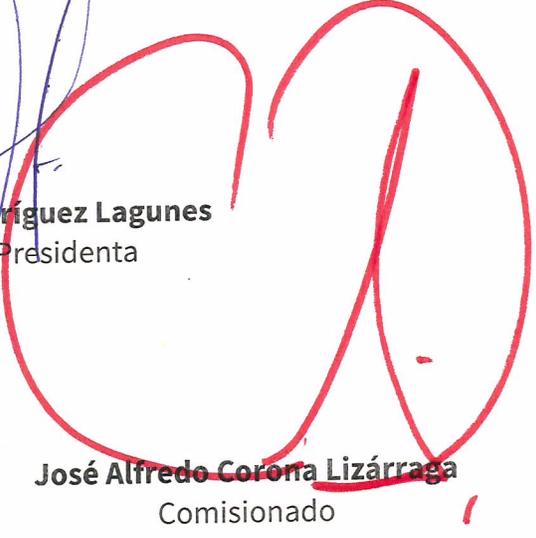
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos